



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 096-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia

CAUSA No. 096-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de noviembre de 2020.- Las 18H27.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A)** Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0508-O, de 29 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- B)** Oficio-DP09-2020-1166-OF, de 30 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por el magister Francisco Javier Jácome Marín, Director Provincial, Dirección Provincial del Guayas, en una (01) foja, sin anexos, ingresado en este Tribunal el 5 de noviembre de 2020, a las 14h00.

I.- ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2020 a las 16h32, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por la licenciada Mirian Lucila López Carvajal, quien indica ser la procuradora común de la Alianza “UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62”, en siete (07) fojas y en calidad de anexos veintitrés (23) fojas, por el cual, presenta Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, contra la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, de 12 de octubre de 2020.
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 095-16-10-2020-SG**, del 16 de octubre de 2020, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **096-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Mediante auto dicto del 20 de octubre de 2020, a las 12h33, el Juez sustanciador dispuso:

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el inciso final artículo 14 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente, licenciada Mirian Lucila López Carvajal legitime su intervención, a tal efecto remita a este



despacho original o copia certificada del documento que de fe que ha sido designada procuradora común de la Alianza "UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62".

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente licenciada Mirian Lucila López Carvajal, **aclare** la pretensión, a tal efecto, señale en qué numeral del artículo 269 se fundamenta su petición.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **No. PLE-CNE-1-12-10-2020, de 12 de octubre de 2020.**

5. Con escrito presentado el 21 de octubre de 2020, la recurrente da cumplimiento a lo ordenado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez sustanciador en auto de 20 de octubre de 2020, a las 12h33.
6. El 22 de octubre de 2020, con oficio No. CNE-SG-2020-1814-Of, de 22 de octubre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **No. PLE-CNE-1-12-10-2020, de 12 de octubre de 2020.**
7. Mediante auto dictado el 23 de octubre de 2020, a las 11h17, el doctor Joaquín Viteri Llanga admitió a trámite la presente causa.
8. Al amparo de lo previsto en el artículo 245.3 del Código de la Democracia, el Juez sustanciador, con auto dictado el 29 de octubre de 2020, a las 11h22, dispuso:

"PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal, ofíciase al señor Coordinador General del Consejo de la Judicatura, doctor Pedro Crespo, a fin de que, requiera de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación del CJ que, a través de la Coordinación del manejo del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, responsables del sistema SUPA, certifique: **i) en qué fecha se realizaron los pagos de pensiones alimenticias por parte del obligado señor Edwin Luis Ortega Sevilla, con cédula No. 1706860945, a favor de la señora Silvia Dioselina Quintero Arteaga, con cédula No. 0923143127, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, dentro del juicio No. 09951-2011-0127; y, ii) en qué fecha se modificó la cuenta kárdex No. 0901-41163 de impago a acreditado.**



*Bajo prevenciones de ley, se confiere el **término de DOS días** contados a partir de la recepción del oficio a fin de que el Consejo de la Judicatura, a través de la Área referida remita la documentación requerida.”*

9. Con Oficio-DP09-2020-1166-OF, de 30 de octubre de 2020, el magister Francisco Javier Jácome Marín, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, emite certificación de pago de pensiones alimenticias, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, dentro del proceso 09951-2011-0127.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Mirian Lucila López Carvajal, procuradora común de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62 de la provincia de Tungurahua, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-1-12-10-2020, de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa



La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales...”.

En la presente causa, comparece la señora Mirian Lucila López Carvajal, como Procuradora Común de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62 de la provincia de Tungurahua, calidad que se encuentra acreditada con la copia notariada de la Resolución No. CNE-DPT-2020-0021, expedida el 3 de septiembre de 2020 por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual dispone la inscripción de dicha alianza política y de la señora Mirian Lucila López Carvajal como su procuradora común, como se advierte de fojas 45 a 51 del proceso; por tanto, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, mediante la cual niega la impugnación propuesta por la señora Mirian Lucila López Carvajal, procuradora común de la “ALIANZA MINGA UNIDAD POR LA VIDA, lista 2-62” de la provincia de Tungurahua, fue notificada a las organizaciones políticas que forman parte de la citada alianza el día 13 de octubre de 2020, conforme consta de la documentación que obra de fojas 57 a 68 del proceso, en tanto que la señora Mirian Lucila López Carvajal interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 15 de octubre de 2020 a las 16h32, como se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 33; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.



Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

En lo principal, la recurrente, Mirian Lucila López Carvajal, procuradora común de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, lista 2-62 de la provincia de Tungurahua, expone lo siguiente:

“(...) 3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

El acto respecto del cual se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral es la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conformado por los señores: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Ing. Enrique Pita García, Vicepresidente; Dr. Luis Verdesoto Custode, Consejero; Ing. José Cabrera Zurita, Consejero; e Ing. Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolución que fue notificada mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000762-Of del martes 13 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por la señora Mirian Lucila López Carvajal, con cédula de identidad No. 1802384188 en su calidad de Procuradora Común de la Alianza “Unidad Minga por la Vida Lista 2-62” de la provincia de Tungurahua, por cuanto el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, se halla incurso en las inhabilidades determinadas en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 del artículo 95; y, artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPET-PLE-07-10-2020 de 7 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua”.

4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

4.1.- Antecedentes

Luego de haberse constituido la Alianza “Unidad Minga por la Vida, Lista 2-62” de la provincia de Tungurahua, y al haberse efectuado el proceso de democracia interna para la designación de precandidatos por la provincia de Tungurahua para las elecciones del 2021, los mismos que efectuaron el proceso de aceptación de candidatura ante la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, conforme la normativa electoral en vigencia; por ello, la Alianza en referencia, de la cual soy su Procuradora Común, inscribió la candidatura del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla para la dignidad de Asambleísta por la provincia de Tungurahua.



La señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, en calidad de Directora Provincial del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, presentó Objeción en contra de la inscripción de la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, imputándole estar incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma que dispone: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias”.

La Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante Resolución No. JPET-PLE-014-07-10-2020 de 7 de octubre de 2020, resolvió: “Artículo 1.- ACOGER la objeción presentada por la Ing. Mayra Jeaneth Molina Miranda (...) en su calidad de Directora Provincial del Movimiento Ecuatoriano Unido Lista 4, consecuentemente rechazar la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, en aplicación de los artículos 104, inciso 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) y por cuanto se determina que el candidato incurre en lo determinado en el Artículo 96 numeral 3 del ibidem (sic), se otorga el plazo de dos días para que supere las causas que han motivado su rechazo”.

Al respecto, debo precisar señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que nuestro candidato Edwin Luis Ortega Sevilla **NO SE ENCUENTRA INCURSO** en la causal de inhabilidad alegada por la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda y que fuera acogida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; puesto que al momento de inscribir su candidatura, el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla **YA HABÍA CANCELADO los valores adeudados por concepto de pensiones alimenticias**; tan cierta es esta afirmación que la señora Silvia Dioselina Quintero Arteaga compareció el 5 de octubre de 2020, ante la abogada Patricia Verónica Andrade San Lucas, Notaria Quincuagésima Séptima del cantón Guayaquil, y mediante escrito presentado ante la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, donde se tramita el proceso judicial de alimentos No. 09951-2011-0127, respetivamente, a manifestar que a esa fecha el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla ya le había cancelado los valores adeudados por alimentos, y que en consecuencia **NO TENÍA DEUDA PENDIENTE** por dicho concepto, por lo cual, en mi calidad de Procuradora Común de la Alianza “Unidad Minga por la Vida, Lista 2-62” interpusé Impugnación en contra de la Resolución No. JPET-PLE-014-07-10-2020 de 7 de octubre de 2020, expedida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, para lo cual adjuntamos los documentos que he referido.

Si bien a la fecha en que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua expidió la Resolución No. JPET-PLE-014-07-10-2020, en el Sistema SUPA aún constaba registrada la supuesta mora en el pago de pensiones alimenticias, por parte del candidato Edwin Luis Ortega Sevilla, ello se ha debido a la falta de agilidad de los funcionarios judiciales o administrativos de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, pero –reitero- los valores adeudados por el referido candidato ya habían sido pagados, como así lo certifica –además- el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), mediante rol de pago correspondiente al mes de septiembre de 2020 (cuyo documento adjunto), por el valor de \$ 909,4 por concepto de “Retención Judicial”, de lo cual se concluye que, al momento de la inscripción de la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, **NO SE ENCONTRABA ADEUDANDO VALORES POR CONCEPTO DE PENSIONES DE ALIMENTOS**.



Sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al momento de resolver la Impugnación que propuse, en una resolución carente de la debida motivación (PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020) decide inadmitir la impugnación que interpuso y ratifica la Resolución No. JPET-PLE-014-07-10-2020, expedida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, rechazando la inscripción de nuestro candidato, Edwin Luis Ortega Sevilla para Asambleísta por la provincia de Tungurahua.

4.2.- Especificación clara y precisa de los agravios que causa el acto impugnado.

Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera flagrantemente los derechos de participación del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, candidato de nuestra Alianza, pues se le priva del ejercicio del derecho de elegir y ser elegido, que se encuentra consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, afecta los derechos de las organizaciones políticas que conforman la Alianza "Unidad Mínga por la Vida, Lista 2-62" de la provincia de Tungurahua, de la cual soy su Procuradora Común, al impedirle el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 312 del Código de la Democracia, de manera específica la contenida en el numeral 2, que dispone: "**Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos**", toda vez que se impide a nuestra Alianza la prerrogativa de postular como nuestro candidato al señor Edwin Luis Ortega Sevilla, aduciendo una inexistente causa de inhabilidad o impedimento prevista en la normativa constitucional y legal, lo que ha sido plenamente desvirtuado ante el Consejo Nacional Electoral, sin embargo de lo cual el órgano administrativo electoral ratifica la decisión de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de rechazar la inscripción de la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, derivada y nacida del proceso de democracia interna y luego de la votación de los militantes y adherentes de las organizaciones políticas que conforma la Alianza a la cual represento.

Finalmente, la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, ~~expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral~~ ~~adolece de falta de motivación~~, pues si bien invoca normas y principios constitucionales y legales, en cambio no explica la pertinencia de la aplicación de tales normas y principios a los supuestos fácticos que obran en el expediente tramitado ante dicho órgano administrativo electoral; es decir carecen de los parámetros de razonabilidad y de lógica, lo que evidencia la falta de motivación y la consecuente vulneración de un derecho consagrado en la Constitución de la República.

4.3.- Preceptos legales vulnerados.

De los hechos expuestos en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, se evidencia la transgresión ~~por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral~~ de los siguientes preceptos normativos:

- a) Se transgrede el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República, pues se vulnera el derecho de participación de elegir y ser elegido;
- b) Se atenta contra la norma contenida en el artículo 312, numeral 2 del Código de la Democracia, pues se impide a las organizaciones políticas que



conforman la Alianza Unidad Minga por la Vida, Lista 2-62 ejercer la función de seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos, no obstante haber cumplido el proceso de democracia interna con sujeción a la normativa electoral.

- c) Se transgrede el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, pues el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, con evidente falta de motivación.

4.4. Pretensión

En virtud de lo expuesto, en mi calidad de Procuradora Común de la Alianza "Unidad Minga por la Vida, lista 2-62" de la provincia de Tungurahua, comparezco ante el Tribunal Contencioso Electoral, para interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 269, NUMERAL 2 del Código de la Democracia, a fin de que este órgano jurisdiccional deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y en consecuencia, como medida de reparación, disponga que el órgano administrativo electoral, a través de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, **CALIFIQUE E INSCRIBA LA CANDIDATURA** del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla para Asambleísta por la provincia de Tungurahua, para las elecciones a efectuarse en el año 2021, por la Alianza Unidad Minga por la Vida, lista 2 - 62.

5.- Anuncio de los medios de prueba para acreditar los hechos.

Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, hago el siguiente anuncio y presentación de pruebas:

1. Adjunto copia certificada de la Resolución No. CNE-DPT-2020-0021, de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por la cual se autorizó y se aprobó la constitución de la Alianza Unidad Minga por la Vida, Lista 2 - 62, en la cual se advierte que ostento la calidad de Procuradora Común.
2. Adjunto copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación del último proceso electoral (24 de marzo de 2029) de la suscrita Procuradora Común.
3. Adjunto en dos fojas, el documento denominado "ROL DE SEPTIEMBRE DE 2020" otorgado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el cual se hace constar el descuento de \$ 909,4 al señor Edwin Luis Ortega Sevilla, por concepto de "Retención Judicial" y el documento "Datos de la Transacción" en estado ACREDITADO, registrada en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) con fecha 09 de septiembre de 2020, de lo cual se infiere que se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias y en consecuencia, no se encuentra incurso en la causal de inhabilidad del artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Adjunto dos fojas, copia certificada del sistema SATJE DE LA Función Judicial correspondiente a la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER. NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, No. Proceso 09951-2011-0127 que señala el Acuerdo Transaccional en el que "se dispone enviarse el proceso a pagaduría, para que la señora asistente administrativa, se realicen la liquidación respectiva y se ingresen los pagos efectuados que se han reconocido mediante la presente acta".



5. Adjunto en 4 fojas, documentos denominados "ROL DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE" otorgado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el cual se hace constar el descuento de los valores al señor Edwin Luis Ortega Sevilla, por concepto de "Retención Judicial", lo cual demuestra la responsabilidad paterna en relación al interés superior de la niñez y adolescencia, que guarda relación con cinco fojas debidamente certificadas de los valores acreditados en la cuenta del Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre.
6. Adjunto en una foja el documento "ROL DE NOVIEMBRE DE 2018" otorgado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el cual se hace constar el descuento de \$ 1616,65 por concepto de "ORD. JUDIC.", el descuento de \$ 4610,21 por concepto de "ORD. JUDIC" y el descuento de \$ 906,95 al señor Edwin Luis Ortega Sevilla, por concepto de "Retención Judicial".

Sin perjuicio del anuncio probatorio, se servirán señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto inicial, requerir al Consejo Nacional Electoral, a fin de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia, remita a este órgano jurisdiccional, el expediente íntegro y original referente al proceso de inscripción de la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, para Asambleísta provincial por Tungurahua, por la Alianza Unidad Minga por la Vida, lista 2-62, y que ha dado origen al presente recurso subjetivo contencioso electoral".

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

La recurrente presenta escrito el 21 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto por el suscrito juez en auto del 20 de octubre de 2020 a las 12h33, mediante el cual aclara que el presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en la causal prevista en el artículo 269, numeral 2 del Código de la Democracia, y además adjunta copia notariada de la Resolución pertinente, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Tungurahua dispone la inscripción de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62 y la inscripción de su cargo como procuradora común de la citada alianza-política.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) El candidato Edwin Luis Ortega Sevilla se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?; 2) La Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por la recurrente?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:



1. El candidato Edwin Luis Ortega Sevilla se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78). En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.

Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.

Entre las inhabilidades para ser candidato a un cargo de elección popular, y el que se imputa al ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, tanto la Constitución de la República (artículo 113, numeral 3), como el Código de la Democracia (artículo 96, numeral 3), cuyas normas son del mismo tenor, disponen que no pueden ser candidatos a cargos de elección popular:

“3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias”.

De la revisión del proceso se advierte que, una vez inscrita la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, para Asambleísta Provincial, por la Alianza “UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62” de la provincia de Tungurahua, como consta del respectivo formulario (fojas 136 a 139), dicha candidatura fue objetada por la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, Directora Provincial del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, quien le atribuyó la inhabilidad prevista en la referida norma jurídica. A fin de acreditar los fundamentos de la objeción, la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda adjuntó tres fojas en copia simple de documentos -presuntamente impresos



de la página web de la Función Judicial- (fojas 120 a 122) que no contienen fecha de su emisión; además, entre dichos documentos se advierte uno (fojas 121), mediante el cual se indica que el señor Edwin Luis Ortega Sevilla registra una presunta deuda pendiente de \$ 5.885,52 USD por concepto de pensiones alimenticias, dentro del juicio de alimentos No. 09951-2011-0127 propuesto por la señora Silvia Dioselina Quintero Arteaga, el cual se sustancia en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, documento que del cual se desconoce su origen, que carece de fecha de emisión y que además ha sido impreso en hoja que tiene el membrete o logotipo del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, sin que el mismo pueda tener carácter oficial y mucho menos eficacia probatoria.

Sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante Resolución No. JPET-PLE-014-07-10-2020, de fecha 7 de octubre de 2020 (fojas 96 a 101) aceptó la objeción presentada y, en consecuencia, rechazó la candidatura del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62, para Asambleísta por la provincia de Tungurahua, resolución que fue oportunamente impugnada por la procuradora común de la referida alianza política, ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020, inadmitió la impugnación y ratificó la resolución expedida por el organismo electoral provincial de Tungurahua, por lo cual la representante legal de la alianza ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

En su recurso contencioso electoral, la procuradora común de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62 de la provincia de Tungurahua, manifiesta que, al momento de la inscripción de la candidatura del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, esto es el 29 de septiembre de 2020, dicho candidato no adeudaba valor alguno por concepto de pensiones de alimentos; tan cierto es ello –afirma- que la señora Silvia Dioselina Quintero Arteaga ha comparecido, el 5 de octubre de 2020, ante la abogada Patricia Verónica Andrade San Lucas, Notaria Quincuagésima Séptima del cantón Guayaquil, y mediante escrito presentado ante la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, donde se tramita el proceso judicial de alimentos No. 09951-2011-0127, respectivamente, a manifestar que a esa fecha el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla ya le había cancelado los valores adeudados por alimentos.

En refuerzo de su afirmación, la recurrente presenta –como elementos probatorios- varios documentos con los cuales dice demostrar que el candidato Edwin Luis Ortega Sevilla, al momento de su inscripción, no adeudaba pensiones de alimentos y por tanto, no se encontraba incurso en prohibiciones, inhabilidades o impedimentos de ninguna clase, prueba que será analizada por parte de este órgano jurisdiccional.

1. De fojas 13 a 17 vta., constan los documentos identificados como “Detalle de Tarjeta 0901-41163”, que se encuentran debidamente materializados ante la Notaría Primera del cantón Ambato, correspondientes al proceso judicial No. 09951-2011-0127, sustanciado en la Unidad Judicial Florida de la Familia,



Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, seguido por Silvia Dioselina Quintero Arteaga en contra de Edwin Luis Ortega Sevilla, de los cuales se advierte los pagos de las pensiones de alimentos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y octubre de 2020, efectuados por dicho alimentante.

2. De fojas 10 y vta., se advierte el documento “detalle de Tarjeta 0901-41163”, que se encuentran también materializado ante la Notaría Primera del cantón Ambato, correspondiente al proceso judicial No. 09951-2011-0127, sustanciado en la Unidad Judicial Florida de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, seguido por Silvia Dioselina Quintero Arteaga en contra de Edwin Luis Ortega Sevilla, del cual se advierte el pago de la pensión de alimentos correspondiente al mes de septiembre de 2020, efectuados por el alimentante, pago efectuado el 8 de septiembre de 2020.
3. Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020, el juez electoral sustanciador dispuso: “PRIMERO: Por Secretaría General de este Tribunal, oficiase al señor Coordinador General del Consejo de la Judicatura, doctor Pedro Crespo, a fin de que, requiera de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación del CJ que, a través de la Coordinación del manejo del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, responsables del sistema SUPA, certifique: i) en qué fecha se realizaron los pagos de pensiones alimenticias por parte del obligado señor Edwin Luis Ortega Sevilla, con cédula de ciudadanía No. 1706860945, a favor de la señora Silvia Dioselina Quintero Arteaga, con cédula de ciudadanía No. 0923143127, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, dentro del juicio No. 09951-2011-0127; y, ii) en qué fecha se modificó la cuenta kárdex No. 0901-41163 de impago a acreditado”.
4. En respuesta a dicho mandato judicial, el Mgs. Ab. Francisco Xavier Jácome Marín, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, remite a la Secretaría General de este Tribunal el Oficio DP09-2020-1166-OF de fecha 30 de octubre de 2020 (fojas 198), mediante el cual se hace saber que el Cpa. Marcos Antonio Carrera Castro, Coordinador Provincial Financiero manifiesta: “Certifico las fechas de los pagos de las pensiones de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 en el código SUPA 0901-41163 dentro del proceso 09951-2011-0127:

FECHA PAGO	MES	VALOR PENSIÓN	VALOR PAGADO	No. ORDEN PAGO
07/05/2020	MAYO	909,35	909,35	C06331
05/06/2020	JUNIO	909,35	909,35	C068D4
09/07/2020	JULIO	909,35	909,35	C06D85
03/08/2020	AGOSTO	909,35	909,35	C06H NJ
08/09/2020	SEPTIEMBRE	909,35	909,35	C06NAE
06/10/2020	OCTUBRE	909,35	909,35	C06S8Y

5. De la revisión del referido cuadro, se verifica que, en lo que respecta a la pensión alimenticia del mes de septiembre de 2020, dicho pago se lo ha efectuado el 8 de septiembre de 2020, y que los mismos “son realizados a las órdenes de pago detalladas por el agente de retención ISSFA...”.
6. Si bien la Junta Provincial Electoral de Tungurahua aceptó la objeción propuesta en contra de la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, decisión que fue ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, bajo el supuesto de que a la fecha en que se inscribió la candidatura del referido ciudadano (29 de septiembre de 2020) el sistema SUPA registraba mora en el



pago de las pensiones alimenticias, ello se debió -conforme afirma la recurrente- “a la falta de agilidad de los funcionarios judiciales o administrativos de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil”, y que por tanto, el candidato auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62, a esa fecha (29 de septiembre de 2020), “no se encontraba adeudando valores por concepto de pensiones de alimentos”.

Del análisis del acervo probatorio constante en el proceso, este Tribunal arriba a la conclusión de que el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, candidato a Asambleista Provincial de Tungurahua, auspiciado por la ALIANZA “UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62”, a la fecha de inscripción de su candidatura, esto es, el 29 de septiembre de 2020, no adeudaba pensiones de alimentos y, por tanto, no se hallaba incurso en la causal de inhabilidad o prohibición prevista en los artículos 113, numeral 3 de la Constitución de la República, y 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. La Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por la recurrente?

De manera puntual, la recurrente imputa a la Resolución PLE-CNE-1-12-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 61, numeral 1, y 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, cargos que serán examinados por este órgano jurisdiccional.

El derecho a elegir y ser elegidos

Los derechos políticos son una categoría, de los cuales los electorales son una especie; abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como, especialmente, el derecho a elegir y ser elegidos conforme a las leyes. El derecho a elegir y ser elegidos se encuentra consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República,

Nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder, son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas¹.

Por tanto, conforme queda señalado en líneas precedentes, el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido exige a su vez el cumplimiento de los requisitos previstos tanto en la Constitución de la República como en la normativa electoral (Código de la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Informe anual 2002, Cuba - párr. 11



Democracia), entre ellos no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, aspecto que debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales o de exterior, según corresponda.

En el caso del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, candidato a Asambleísta Provincial de Tungurahua, auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua aceptó la objeción presentada en contra de su candidatura, objeción que contó, como elemento probatorio, copias simples e impresas en hojas membretadas con el logotipo de una organización política, resolución que fue confirmada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, que es objeto de impugnación en la presente causa.

Al contrario, de la documentación presentada como prueba por parte de la recurrente en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, documentos debidamente materializados ante una Notaría, y otros remitidos por los funcionarios competentes del Consejo de la Judicatura, se ha acreditado que el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, candidato a Asambleísta, auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62 de la provincia de Tungurahua, no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura; por tanto, la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al rechazar la referida candidatura, vulnera el derecho de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:

"(...) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso



que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, que constituyen jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ha señalado que, para que una resolución sea considerada debidamente motivada, debe cumplir los siguientes parámetros: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad. Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha determinado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En relación al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mismo tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes; es decir, que tenga sustento en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, en la resolución objeto de impugnación invoca las normas constitucionales y legales en que se sustenta -en primer lugar- el ejercicio de sus competencias; determina las causales por las cuales procede rechazar la inscripción de candidatura a cargos de elección popular; y, de la revisión y análisis de la documentación constante en el expediente administrativo, arribó a la conclusión de que el candidato a asambleísta, Edwin Luis Ortega Sevilla, auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62, adeudaba pensiones de alimentos al momento de su inscripción, lo que -prima facie- permite presumir la razonabilidad de su resolución.

En cuanto al requisito de lógica, este órgano jurisdiccional observa que la resolución objeto de la presente impugnación establece los supuestos fácticos que sirven de antecedente para su emisión; sin embargo, al momento de expedirse la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, el Consejo Nacional Electoral efectuó su análisis y su pronunciamiento en atención a la documentación contenida -en ese momento- en el expediente, de la cual se observa que la objeción presentada contra el candidato Edwin Luis Ortega Sevilla se acreditó con copias simples (que carecen de eficacia



jurídica y por tanto no hacen prueba); si bien en la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que confirma lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se indica que, respecto de la presunta deuda de pensiones alimenticias por parte del candidato Edwin Luis Ortega Sevilla, “dicha información fue corroborado (sic) en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) por parte del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua”, de lo cual no hay constancia alguna en autos, sino únicamente las copias simples presentadas por la objetante de la candidatura, e impresas en hojas membretadas del Movimiento Ecuador Unido, lista 4.

Por tanto, este tribunal advierte que la prueba aportada por la objetante de la candidatura del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla -que carece de eficacia jurídica- ha sido analizada y valorada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua en forma indebida, y carece de lógica, pues a pesar de que las copias simples no hacen prueba, el órgano electoral desconcentrado le concede eficacia jurídica en evidente transgresión de la ley.

Al interponerse el presente recurso subjetivo contencioso electoral, la recurrente ha aportado las pruebas que acreditan los fundamentos del mismo, esto es, que el candidato Edwin Luis Ortega Sevilla no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura, correspondiendo a este órgano jurisdiccional, en consecuencia, resolver la causa “en mérito de los autos”, como imperativamente dispone el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En relación al requisito de comprensibilidad, las resolución objeto de impugnación, si bien se encuentra redactadas en un lenguaje sencillo, los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión evidencian una inadecuada argumentación por parte del órgano administrativo electoral, pues se sustenta en pruebas que carecen de eficacia jurídica, y por tanto contradicen el ordenamiento jurídico, en perjuicio del candidato Edwin Luis Ortega Sevilla y de la alianza política que lo auspicia.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, que es objeto de impugnación en la presente causa, incumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Mirian Lucila López Carvajal, procuradora común de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62 de la provincia de Tungurahua, en contra de la



Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que, a través de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, proceda a inscribir la candidatura del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, para Asambleísta por la provincia de Tungurahua, auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62, para el proceso electoral del 7 de febrero de 2021.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la recurrente, licenciada Mirian Lucila López Carvajal, y a su patrocinador, en los correos electrónicos: almovera@hotmail.com y mirilo7@hotmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 077**.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec /dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec , y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

QUINTO: ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera , **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
fmi

